



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE



Facultad de
Posgrado

INSTITUTO DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCION CIVIL

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INCIDENCIA EN EL ALIMENTANTE DE LA
IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR LA CADUCIDAD INMEDIATA DEL DERECHO A
ALIMENTOS DE LA MUJER EMBARAZADA, POR MUERTE FETAL O MUERTE
DEL NIÑO O NIÑA DESPUES DE HABER NACIDO”**

**Trabajo de Investigación previo a la obtención del Título de Magíster
en Derecho Civil**

ASESOR:

Dr. Hugo Salomón Imbaquingo Narváez

TUTOR:

Dra. Sandra Valentina Yépez Velasco

AUTOR:

Potosí Salazar Edwin Patricio

IBARRA - ECUADOR

2022

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

Resolución No. 001-073 CEAACES-2013-13
INSTITUTO DE POSGRADO

Ibarra, 15 de septiembre del 2021

Dra. Pamela Saúd, Mgs.
Coordinadora
Maestría en Derecho, mención Derecho Civil

ASUNTO: Solicitud de Aprobación del Trabajo de Titulación. Modalidad Proyecto de Investigación

Solicito a usted, someter a consideración del Comité Científico de la Maestría, la aprobación del Proyecto:

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INCIDENCIA EN EL ALIMENTANTE DE LA IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR LA CADUCIDAD INMEDIATA DEL DERECHO A ALIMENTOS DE LA MUJER EMBARAZADA, POR MUERTE FETAL O MUERTE DEL NIÑO O NIÑA DESPUES DE HABER NACIDO"

Maestrante: Edwin Patricio Potosí Salazar

Adjunto al presente el proyecto propuesto.

Por la atención, le agradezco.

Atentamente,


.....
SANDRA VALENTINIA YEPEZ VELASCO
sandryepeze@gmail.com


.....
HUGO SALOMON IMBAQUINGO NARVAEZ
hsimbaquingo@utn.edu.ec

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

Resolución No. 001-073 CEAACES-2013-13
INSTITUTO DE POSGRADO

Ibarra, 15 de septiembre del 2021

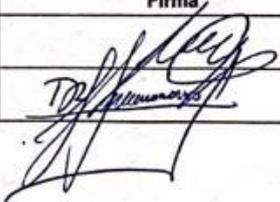
Dra. Lucía Yépez V MSc.
Directora
Instituto de Posgrado

ASUNTO: Conformidad con el documento final

Señora Directora:

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo de Grado "Análisis jurídico de la incidencia en el alimentante de la imposibilidad de solicitar la caducidad inmediata del derecho a alimentos de la mujer embarazada, por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido" del maestrante Edwin Patricio Potosí Salazar de la Maestría de Derecho, mención Derecho Civil, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	Sandra Valentina Yépez Velasco	
Asesor/a	Hugo Salomón Imbaquingo Narváez	



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN
A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1003753033		
APELLIDOS Y NOMBRES:	POTOSÍ SALAZAR EDWIN PATRICIO		
DIRECCIÓN:	IBARRA PUGACHO BAJO		
EMAIL:	patricio.potosi.33@hotmail.com		
TELÉFONO FIJO:	06-2631-663	TELÉFONO MÓVIL:	0991017965

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INCIDENCIA EN EL ALIMENTANTE DE LA IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR LA CADUCIDAD INMEDIATA DEL DERECHO A ALIMENTOS DE LA MUJER EMBARAZADA, POR MUERTE FETAL O MUERTE DEL NIÑO O NIÑA DESPUES DE HABER NACIDO"
AUTOR (ES):	EDWIN PATRICIO POTOSÍ SALAZAR
FECHA: DD/MM/AAAA	11/01/2022
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input type="checkbox"/> PREGRADO <input checked="" type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INCIDENCIA EN EL ALIMENTANTE DE LA IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR LA CADUCIDAD INMEDIATA DEL DERECHO A ALIMENTOS DE LA MUJER EMBARAZADA, POR MUERTE FETAL O MUERTE DEL NIÑO O NIÑA DESPUES DE HABER NACIDO"
ASESOR /DIRECTOR:	Dr. Hugo Salomón Imbaquingo Narváez

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 11 días del mes de enero de 2022

EL AUTOR:

Nombre: EDWIN PATRICIO POTOSÍ SALAZAR

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación, lo he desarrollado con mucho entusiasmo y alegría porque es el ámbito de mi crecimiento profesional, mismo que lo dedico principalmente a mi madre Rosario Salazar y a mi padre Cristóbal Potosí que siempre han creído que el mejor legado es la educación y la preparación ya que nunca dejamos de aprender

Gracias a mis hermanos Fernando, Anita y a mi novia Jessica Rosas, ya que su ayuda a sido fundamental, han estado conmigo hasta en los momentos más difíciles a lo largo de este tiempo, en definitiva dedico a quienes han estado siempre a mi lado en la consecución de cada uno de mis objetivos personales y profesionales.

RECONOCIMIENTO

Agradezco a la Universidad Técnica del Norte, a través del Instituto de Posgrado, a sus autoridades por permitirme adquirir nuevas experiencias y conocimientos que han contribuido a mi crecimiento profesional.

A los docentes quienes han demostrado ser unos profesionales de altísimo nivel, compartiendo sus técnicas en la rama del Derecho Civil.

A mi familia por estar siempre junto a mí, colaborándome en cada decisión tomada.

Y de manera especial a mis grandes amigos Víctor Hugo Imbaquingo y Franklin Artos.

RESUMEN

En nuestro territorio, durante 1859, donde apareció el primer Código Civil siendo editado en el año 1860 mismo que entró en vigor en el año 1861. Posteriormente en el año 1889, apareció el tercer Código Civil, incorporándose en este cuerpo normativo precisamente en el Título XVII en donde se hacía mención a la prestación de alimentos en los que se incluían entre los beneficiarios al cónyuge, a los descendientes legítimos, a los ascendientes legítimos

el Código de la Niñez y Adolescencia fue creado en base a la Convención de las Naciones Unidas de 1990 y de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y el Sumak Kawsay o Buen Vivir en nuestra norma constitucional de los cuales se encuentran incorporados los derechos bajo el precepto de conllevar a una vida digna, pero inobservando la imposibilidad de que el alimentante pueda solicitar la caducidad de la prestación alimentaria por muerte del feto o niña o niño luego haber nacido.

De igual manera el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: “La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a los alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o la niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal del niño o niña”.

Si analizamos el presente artículo, concluimos; que, si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego de haber nacido, la protección a la madre

subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.

De acuerdo a lo manifestado la madre sigue percibiendo la pensión pese a que ya no existe el niño o niña razón de la pensión, lo que constituye un acto de cosa juzgada sin razón de la misma, lo que conlleva a vulnerar el derecho del alimentante de solicitar la caducidad inmediata de los alimentos de la mujer embarazada por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido.

ABSTRACT

In our territory, during 1859, where the first Civil Code appeared, it being edited in 1860 and started to function in 1861. Later in 1889, the third Civil Code appeared, also incorporate in this normative, precisely in the title XVII mentions the provision of maintenance for the spouse, legitimate descendants and legitimate ascendants like beneficiaries.

The Childhood and Adolescence Code was created based on the 1990 United Nations Convention and of the 2008 Ecuador Constitution and the Sumak Kawsay or Good Living, in our constitutional rule which the rights are incorporated under the precept of leading to a dignified life, but ignoring the impossibility that the person in charge of feeding can request the expiration of alimony child support due to the death of the girl or boy fetus after being born.

Likewise, Art. 148 of the Childhood and Adolescence code establishes: “The pregnant woman has rights, from the moment of conception, to her nutrition, her needs of food, health, clothing, housing, care of childbirth, puerperium, and during the lactation period, and for a period of twelve months from the birth of the son or daughter; if the child dies in the mother’s womb, or the boy or girl dies after childbirth, the protection of the mother will subsist up to a period of no more than twelve months from the death of boy or girl fetal.

If we analyze this article, we conclude; that if the child dies in the mother’s womb, or the child dies after being born, the protection of the mother will subsist for a period of no more than twelve months from the fetal or child death.

According to this summary the mother continues receiving the alimony child support despite that the child no longer exists as a reason for the alimony support child,

which constitutes an act of judgement without a reason of itself, which leads to violating the right of the person in charge of feeding to request the immediate expiration of the pregnant woman's food due to fetal death or death of the child after being born.

INDICE

Aprobación del Tutor.....	II
Aprobación del Jurado.....	III
Autoría.....	IV
Autorización de uso y publicación.....	V
Dedicatoria.....	VI
Reconocimiento.....	VII
Resumen.....	XII
Abstract.....	XIII
CAPITULO I.....	13
EL PROBLEMA.....	13
1.2. Objetivos de la investigación.....	16
<i>1.2.1. Objetivo general.....</i>	<i>16</i>
<i>1.2.2 Objetivos específicos.....</i>	<i>17</i>
2.3. Justificación.....	17
CAPITULO II.....	20
MARCO TEÓRICO.....	20
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	20
2. FUNDAMENTACION TEÓRICA DOCTRINARIA.....	23
2.1. NATURALEZA JURÍDICA.....	30

X

2.2.	ORIGEN DEL DERECHO A ALIMENTOS EN ECUADOR.....	32
2.3.	LA PENSIÓN DE ALIMENTOS	34
2.4.	DE LA PRESTACIÓN DEL DERECHO A ALIMENTOS	35
3.	EL DERECHO DE ALIMENTOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.	36
3.1.	La Ley reformativa al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia.....	42
3.2.	El Código de la Niñez y Adolescencia en su Título VI, del Derecho de la Mujer Embarazada a Alimentos establece:	46
4.	CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DEL DERECHO A ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.....	47
4.1.	LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	49
5.	LEGISLACIONES COMPARADAS	49
5.1.	COLOMBIA.....	49
5.2.	CHILE.....	51
5.3.	ARGENTINA	52
	CAPITULO III.....	55
	MARCO METODOLÓGICO	55
3.1.	Descripción del área de estudio	55
3.2.	Diseño y tipo de investigación	55
3.2.1.	Diseño	55
3.2.2.	Tipo de investigación.....	56
		XI

3.3. Procedimiento de investigación	56
3.3.1. Métodos	56
3.3.2. Técnicas	57
3.3.3. Instrumentos	58
3.4. Consideraciones bioéticas	59
CAPITULO IV	61
4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	61
4.1 Análisis de la entrevista	61
CAPÍTULO V	66
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	66
ANEXO	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. Problema de investigación

El Problema que se pretende dar a conocimiento y análisis en la presente investigación se ve encaminado en la incidencia que tiene el alimentante sobre la imposibilidad de solicitar la caducidad inmediata del derecho de alimentos de la mujer embarazada, por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido, dentro del cual se abordará la temática referente a la normativa que se encuentra vigente en el Ecuador y que trata sobre la caducidad, el derecho que tiene la mujer embarazada a percibir alimentos y cuando se presentan los elementos necesarios para pedir la caducidad de dicho derecho.

En tal sentido, de manera inicial se establece que el Derecho de alimentos y con ello a percibir la pensión alimenticia, es un derecho adquirido por naturalidad según la relación de familiaridad o a efecto de la existencia de relaciones afectivas entre las personas de las que nace un familiar en común, la alimentación entonces será obligación de quienes tienen a cargo a las personas que son parte de su familia o que nacieron de ellos. El derecho a la alimentación existe bajo la premisa de la presencia de necesidades básicas de quienes no pueden valerse por sí solos o quienes se encuentran en situación de necesidad inminente no pueden cubrir dichas necesidades.

Según el estudio de varias investigaciones de reclamación de alimentos Acosta (2015), considera que el derecho de alimentos constituye un derecho legítimo de los hijos o hijas mismas que deben ser responsabilidad de padre y madre que incluye también la responsabilidad del desarrollo y la obligación de brindar todo lo necesario para que una persona pueda subsistir de manera digna.

En tal sentido, el derecho a tener una vida digna es inalienable e imprescindible para un desarrollo adecuado de las personas que tienen derecho a la prestación de pensión de alimentos. Una mujer embarazada es una persona que tiene vulnerabilidad no solo por ser mujer, sino porque lleva en el vientre una vida que depende mucho de su estabilidad emocional y de salud para que se pueda llevar a cabo un embarazo saludable y sin complicaciones, por lo tanto, cuando una mujer está embarazada, tiene derecho a percibir una pensión alimenticia que la ayude a subsistir de forma digna y a acceder a los cuidados prenatales necesarios para que tenga un embarazo pleno.

Para el estudio realizado por Vivar (2016), la pensión alimenticia a la que tiene derecho una mujer embarazada, se debe considerar como ayuda prenatal, misma que el padre o presunto padre que es quién está obligado, debe brindar a la mujer para que se asegure la vida y el desarrollo del embarazo hasta que llegue a un adecuado término o nacimiento y por lo tanto es una protección y cuidado para el bienestar de la mujer y del niño o niña que lleva en gestación.

En cuanto al derecho de alimentos de una mujer embarazada y su vulnerabilidad como persona de atención prioritaria que está reconocido en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) “Las (...) mujeres embarazadas (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)” (pág. 18). No existe una discusión contraria al efecto de la legitimidad del derecho durante el embarazo y después del parto. Pero existe una situación que se enmarca a un criterio de análisis, mismo que se identifica con la caducidad del derecho a la pensión alimenticia, dicho derecho como lo determina el Art. Innumerado 32 del Código Orgánico de la Niñez y la

Adolescencia (2017), establece que el derecho a percibir alimentos se extingue por 3 causas principales señalando dos importantes para el desarrollo del tema: la primera es por muerte del titular del derecho y la segunda por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos.

En el caso de que la mujer embarazada sufriese la muerte fetal o muerte del niño o niña posterior al nacimiento que al efecto el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2017), determina que:

Si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. (pág. 17)

Este contenido normativo de cierta manera se confronta con lo determinado en el artículo 32 del mismo cuerpo legal, de hecho entrarían en conflicto ya que la pensión alimenticia para la mujer embarazada se ha llevado a efecto por la criatura que lleva en el vientre y que está por nacer y en el caso específico de que se produjese la muerte fetal o muerte de la criatura después de haber nacido se consideraría como elemento para la extinción del derecho de alimentos por la muerte del titular y con ello por las razones que generaban el derecho de alimentos.

El problema objeto de estudio en la presente investigación, se identificaría claramente cuando el alimentante debe esperar el lapso de 12 meses después de que el feto o el niño o niña haya muerto después del parto para que con esta condición quede extinto el derecho de alimentos, poniendo en clara contraposición el hecho de que en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. Innumerado 32 señala que el derecho para percibir alimentos se extingue dentro de lo principal por la muerte del titular del derecho;

o por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos.

Desde el punto de vista jurídico existe un choque o conflicto de disposiciones normativas que no permiten tener una verdadera claridad del tema al momento de poner en práctica dichos apartados, por lo que se pretende dar el análisis más adecuado a cada uno de los artículos y llegar a una correcta ponderación de estos.

En tal sentido, con el problema de investigación, se ha visto la necesidad de formular

Con el problema de investigación, se ha visto la necesidad de formular las siguientes preguntas de investigación:

1. ¿Cómo afecta al alimentante el hecho de no poder pedir la caducidad al momento de la muerte del feto o del niño o niña después del parto?
2. ¿Cómo se configura la imposibilidad de solicitar la caducidad inmediata del derecho de alimentos de la mujer embarazada, por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido en el Ecuador?
3. ¿Existe falta de seguridad jurídica en la legislación ecuatoriana en cuanto al tiempo de espera para solicitar caducidad del derecho de alimentos, si ha dejado de existir la circunstancia que generaba el derecho?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Analizar jurídicamente la incidencia en el alimentante de la imposibilidad de solicitar caducidad inmediata del derecho a alimentos de la mujer embarazada, por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido.

1.2.2 Objetivos específicos

- Establecer teóricamente la incidencia que ocasiona en el alimentante la continuidad del pago del derecho de alimentos para la mujer embarazada.
- Definir el derecho de alimentos que tiene la mujer embarazada y las circunstancias que lo generan.
- Determinar jurídicamente la necesidad de que se determine la muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido como una forma de extinción del derecho a alimentos.

2.3. Justificación

La presente investigación toma importancia al momento de buscar un análisis verdadero sobre la incidencia sobre la imposibilidad de solicitar la caducidad inmediata del Derecho de Alimentos de la Mujer Embarazada, por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido en el Ecuador, en tal sentido, toma fuerza con la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala que “Las personas tienen un derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos y suficientes” (pág. 33); en el caso de los niños, niñas y adolescentes este derecho se debe cumplir de forma permanente e ininterrumpida con el objetivo de cubrir con todas las necesidades básicas y el desarrollo pleno en un ambiente sano y equilibrado.

Por ello, en cuanto a la norma adjetiva es decir el Código de la Niñez y la Adolescencia (2017), señala en el Art. 148 que la mujer embarazada tiene derecho a percibir alimentos desde el momento de la concepción, sin embargo señala que si la

criatura muere en el vientre materno o si el niño o niña fallece después del parto “La protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña” (Código de la Niñez y Adolescencia , 2017, pág. 17). Sin embargo, se ve un conflicto de disposiciones normativas al momento de tomar en consideración el Art. Innumerado 32 del mismo cuerpo legal, señalando que “El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por muerte del titular del derecho; (...) 3 Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban derecho al pago de alimentos” (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2017, pág. 16). Por lo que al contraponer las dos disposiciones normativas se genera el análisis jurídico para llegar a conocer la ponderación de derechos y de disposiciones normativas.

Además, la presente investigación toma en consideración los derechos para todos durante toda la vida del Plan de Desarrollo Toda una Vida (2017) que busca mediante la implementación de planes, programas y proyectos garantizar los derechos de los seres humanos, sin importar su condición de género, etnia o cualquier otro aspecto que pueda generar discriminaciones, en tal sentido se establece que los seres humanos son sujetos de derechos durante todo su ciclo de vida. En tal sentido, siguiendo como referencia el eje 1, se evidencia la necesidad de tomar en consideración el Objetivo 1: Garantizar una vida Digna con iguales oportunidades para todas las personas, dentro del que el Estado garantizará por medio de la implementación de políticas públicas, programas y proyectos sociales que conlleven al bien común y a la no discriminación en cualquiera de sus formas, por ende, se cumplirá lo establecido en la Constitución respecto al Buen Vivir o Sumak Kawsay.

La investigación va encaminada además de dar un aporte en derecho y con ello a quienes lo ponen en práctica, ayudar de manera social a las inquietudes o interrogantes que pueden surgir en este tema, ya que es un tema de actualidad y además con un sentido social, aportando de manera específica a los alimentantes y a las mujeres embarazadas que hayan sufrido muerte del feto o del niño o niña que haya fallecido después del parto, ya que al momento de existir disposiciones que contravengan entre sí, se genera un conflicto de derechos y disposiciones.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El derecho de alimentos tiene como origen en el derecho en la época griega en donde se establecían formas acerca de las obligaciones de los alimentos. De esta manera, es necesario considerar que, dentro de la historia del derecho a alimentos, tiene su origen en la antigua Grecia en donde:

El padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole. Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a los ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía en su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote. (Recalde, 2012, pág. 21)

En relación con lo anterior, continuando con la recopilación histórica del derecho a alimentos se establece que en Roma aproximadamente en el siglo VIII AC, año 753 AC, en el periodo clásico del imperio romano cristiano en el año 30 al 476 DC, en el que se conoce que:

Los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos por los poderes del paterfamilias eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de la domus. Fue con los emperadores cristianos con quienes apareció este deber. El paterfamilias preside una comunidad constituida por su mujer, hijo, parientes y esclavos. Tenía sobre todo poder de vida y muerte, podía venderlos y pignorarlos; casar a sus hijos a capricho y obligarlos a divorciarse. Este poder se expendía a todos los hijos de la familia fueran o no casados, ocuparan o no funciones públicas. Era dueño de todos los bienes familiares y disponía libremente de ellos. (...). La familia constituía toda una organización económica, laboraba la tierra, hacía el pan y el vino, tejía telas, construía la casa, en suma, se bastaba a sí misma. (Recalde, 2012, pág. 22)

Por otro lado, en España debido a la influencia del derecho romano, feudal y canónico en el siglo XVIII se produjo las “SIETE PARTIDAS” durante el reinado de Alfonso X, configurándose como un cuerpo normativo, que en su partida cuarta contenía información sobre el derecho de familia, en el que se da a conocer:

Ocupase con detención de la obligación legal alimenticia entre padre e hijos legítimos y naturales, obligación de carácter recíproco. Asimismo, reconoce dicha obligación entre cónyuges y hermanos. Hay disposiciones de rancio sabor. Una, por ejemplo, dice que, no siendo hijos legítimos ni naturales, sino espurios o bastardos solo los ascendientes maternos y no los paternos estarán obligados a darles alimentos en defecto o imposibilidad de los padres (Partida 4, Título 19, Ley 5). La razón de la ley para imponer a los ascendientes maternos y eximir de ella a los paternos estriba en que la maternidad, en los hijos espurios está revestida de certeza y la paternidad no. (Recalde, 2012, pág. 23)

De todo lo anterior se puede concluir que desde tiempos históricos se ha establecido formas de prestar la obligación del derecho a alimentos en donde, el padre en la época de Grecia y el paterfamilias en épocas romana, se han establecido obligaciones como formas de responsabilidad del líder de la familia, convirtiéndose en deberes jurídicos de la época imperial para los parientes consanguíneos ascendientes y descendientes incluyendo por afinidad, es decir, los esclavos. En donde todos los paterfamilias tenían la obligación de velar por sus hijos, esposas y esclavos, así como también tenían el poder de disponer de cada uno de ellos, hasta de tener la potestad de la vida o muerte de sus propios hijos.

Mientras que en España de acuerdo con la aplicación de la normativa incorporada en las “*siete partidas*”, específicamente en la partida número cuatro, se establecía la responsabilidad del padre hacia hijos, pero excluyendo los hijos bastardos en donde la responsabilidad del cuidado caía netamente sobre la madre, logrando eximir la paternidad ya que no se tenía la certeza de esta. En definitiva, a lo largo de la historia se ha visto la necesidad de crear jurídicamente la obligación del cuidado de los padres hacia los hijos, es decir, que desde la antigüedad hasta la actualidad se han venido incorporando nuevas disposiciones, modificando o creando nuevas figuras jurídicas de acuerdo con la necesidad y configurados para el cumplimiento de las obligaciones como responsabilidades y deberes de los padres.

Las Naciones Unidas por medio de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 implantó el acceso a una alimentación adecuada para el derecho responsabilidad individual y colectiva, en el que establece que: “Toda persona tiene

derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948). Esta declaración de los derechos humanos hace hincapié a la obligación y responsabilidad que tienen las personas incluyendo el accionar estatal o gubernamental para brindar en todo momento la calidad y cantidad de alimentos adecuadas para conllevar una vida saludable y digna.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1996, establece: “El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación (...), el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales., 1996). Por otro lado, este artículo hace mención a la forma de suministrar los ingresos económicos para evitar el riesgo de decaimiento sobre los derechos socio económicos y el deterioro de los derechos de primera generación, es decir los derechos civiles y políticos, individuales y estatales.

2. FUNDAMENTACION TEÓRICA DOCTRINARIA

Para el inicio de esta investigación en de suma importancia establecer la conceptualización de la familia, por ello se establece que:

La familia es la base fundamental de la sociedad, es el escenario de la protección y desarrollo de la especie humana, por ello se consagra en las Constituciones políticas, la plena libertad para construir una familia, de tal manera que, en la regulación de la materia, no se creen barreras cambiantes a la realidad familiar. (Martínez, 2016, pág. 34)

La creación de las políticas públicas en favor de garantizar la protección y desarrollo de las familias, conformados por padre, madre y sus hijos, siendo el estado el ente rector para garantizar los derechos, así como también de establecer programas para el desarrollo integral y armónico permitiendo promover la paternidad y la maternidad responsable, sustentando de forma próspera los derechos y dignidad de las personas y de los niños, niñas y adolescentes, así como también de los “naciturus” o no nacidos, dependientes de la madre.

En el mismo sentido, el autor Ojeda, da a conocer que: “La naturaleza y características del derecho de alimentos que nace como efecto de la relación parento filial, mira en el orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación” (Ojeda, 2018, pág. 35). Este autor hace énfasis, a la relación parento filial que nace desde la concepción de un nuevo ser y en donde, se crea el presupuesto de construir una familia y siendo esta el núcleo de la sociedad en donde se originan las obligaciones, deberes, responsabilidades y derechos en cuanto a la naturaleza biológica y jurídica del derecho de alimentos para los descendientes.

Del mismo modo, Parra, en su obra da a conocer que:

La obligación comienza desde la concepción del ser humano, desde que se demanda la prestación y se la notifica, y desde que se prestan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por sí misma; y, se extingue o termina, con la muerte del titular, con la muerte de todos los obligados, por haber cumplido la mayoría de edad. (Parra, 2016, pág. 17)

Una vez que se evidencia que para varios autores la concepción de los alimentos desde la concepción es importante contrarrestar que:

Los alimentos en derecho de familia son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas variando estas según la posición social de la familia. (...). La necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, es tutelada por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo. (Duque, 2018, pág. 24)

De lo anterior, se hace un análisis sobre la fijación de la pensión alimenticia sobre la Tabla de Pensiones Alimenticias emitida anualmente por el Consejo de la Judicatura dependiendo a los ingresos del alimentante, de la variación y fijación del sueldo básico establecido por el Ministerio de Trabajo. De esta manera se puede evidenciar que este postulado hace referencia a las necesidades de generar la prestación alimentaria recayendo en familiares ascendientes y no de una declaratoria de caducidad o extinción.

En el mismo sentido, la misma autora recoge el postulado de Fernanda Peñaloza Aguilar sobre su estudio *“Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en Cuanto a la Declaración de Oficio por el Juez de la Extinción de la Obligación de Alimentos”* en la que establece que:

La obligación principal es atribuible desde el nacimiento de los hijos hasta que alcanzan la edad de 21 años. Sin embargo, la doctrina integral de la niñez establece que esta obligación principal la ejerce el padre o la madre hasta que el hijo alcanza una

estabilidad económica, laboral y sentimental en la cual el hijo por sus propios medios sea capaz de prodigarse todos los recursos necesarios para su subsistencia, a excepción de las personas con discapacidad, en la cual la obligación principal, es permanente, inmutable y perdura hasta el fallecimiento del alimentado. (Duque, 2018, pág. 25)

Es evidente que la obligación de la prestación de alimentos es principalmente de los padres o madres, se reconoce dicha obligación hasta cuando el beneficiario ha cumplido los 21 años de edad, lo que por ley le corresponde, de esta forma se propende a alcanzar una estabilidad económica, sentimental y estudiantil generándole recursos necesarios para la subsistencia del mismo, pero exceptuándose netamente las personas que conllevan consigo una discapacidad reconocida o registrada en el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), de manera que el beneficiario tendrá el derecho de percibir pensiones alimenticias el resto de su vida, o fallecimiento del beneficiario de los alimentos.

A continuación, me permito dar a conocer que en la Resolución Nro. 03-2018, Art. 6 de la Corte Nacional de Justicia específicamente en las pág. 11, 12 y 13, mediante oficio Nro. 03-2018-P-CPJP de 08 de mayo del 2018, da a conocer sobre el procedimiento para la extinción del derecho de alimentos:

Página 11.-

VIII

Dr. Henry Navarrete Navarrete, oficio S/N de fecha 25 de julio de 2017.

Dr. Juan Alberto Cadena, oficio S/N de fecha 31 de julio de 2017

Dra. Lilia Aguilar Gordón, oficio S/N de fecha 31 de julio de 2017 (Sobre la consulta 2)

Problema planteado

Procedimiento para la extinción del derecho de alimentos

Procedimiento que debe darse a la petición de extinción del derecho a percibir alimentos, cuando la o el alimentario ha cumplido la mayoría de edad (18 años) o ha cumplido 21 años estando cursando estudios.

Respuesta

El artículo 32 (147.10) de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vigente hasta la actualidad, establece las causas de caducidad de este derecho, cuando estatuye lo siguiente: "**Caducidad del derecho.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por muerte del titular del derecho; 2. Por la muertes de todos los obligados al pago; y, 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley**". Por lo tanto, una de las formas de caducidad del derecho a percibir alimentos es "...haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley", como es por ejemplo haber cumplido la mayoría de edad o 21 años en caso de encontrarse estudiando el alimentario.

VH

El legislador en forma general ha establecido la mayoría de edad como límite para percibir alimentos, con dos excepciones: 1) quienes han cumplido la mayoría de edad y continúan cursando estudios que no les permite dedicarse a

Página 12.-

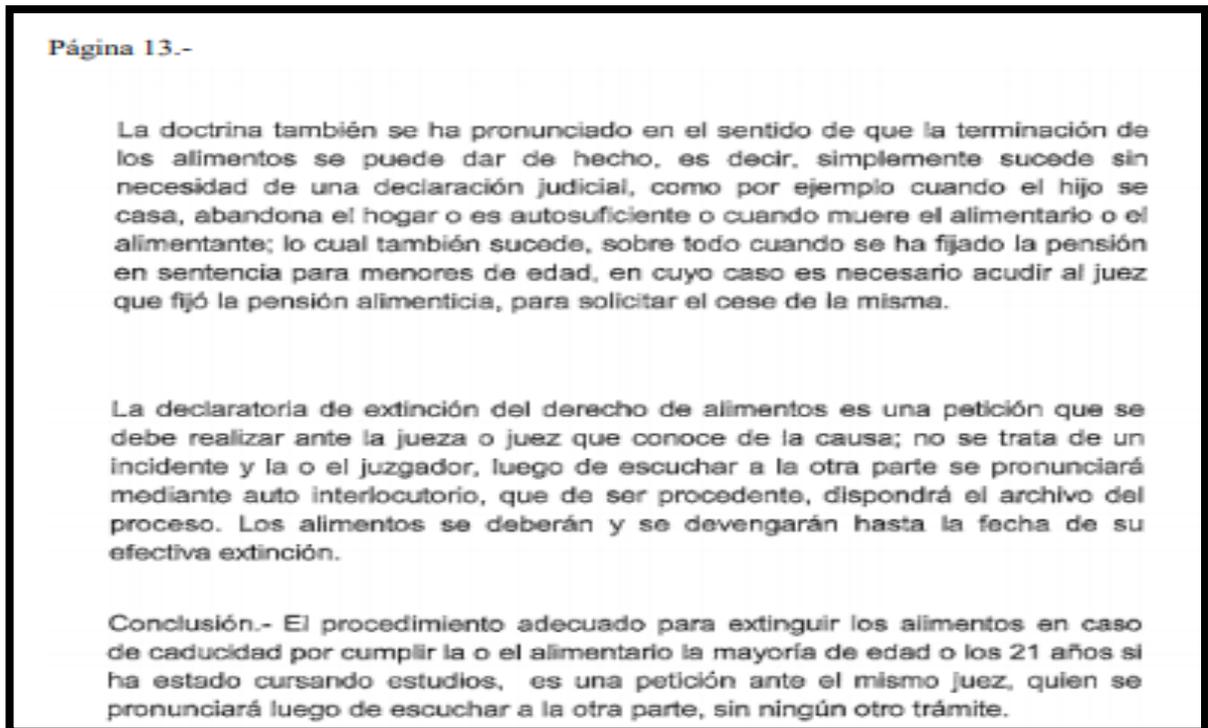
una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 2) quienes han cumplido 21 años de edad y padecen de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales le impidan o le dificultan procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

Por otro lado, de acuerdo con el Art. 310.4 del Código Civil, por haber cumplido la mayoría de edad se produce la emancipación del hijo o hija, por lo que se extingue la potestad legal para exigir alimentos de fuente parento-filial, produciéndose la caducidad de este derecho, salvo que se justifique una de las dos excepciones señaladas anteriormente.

La caducidad supone el ejercicio de derechos en un plazo perentorio, pasado el cual ese derecho deja de existir, por lo tanto, la caducidad del derecho de alimentos en los términos del Art. 32 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no implica necesariamente una declaratoria mediante un procedimiento contencioso, puesto que por la caducidad no se resuelve un asunto principal del juicio, como si sucede en el caso de incidentes de rebaja o aumento de pensión alimenticia.

El artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos establece: **"Procedencia.-** *Se tramitarán por el procedimiento sumario: "...3. La prestación relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes".* Si el alimentario cumple la mayoría de edad, y por lo mismo caduca el derecho a percibir alimentos, lo que debe justificarse es el hecho de que el alimentario tiene derecho a seguir percibiendo alimentos luego de haber cumplido la mayoría de edad, ya sea porque se encuentra cursando estudios o por algún tipo de discapacidad, lo cual no implica que debe tramitarse en procedimiento sumario, puesto que de acuerdo con el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, *"La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario"*, lo cual tiene relación con el principio de celeridad establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República; consecuentemente, el procedimiento adecuado para extinguir los alimentos en caso de caducidad por cumplir la o el alimentario la mayoría de edad o los 21 años si ha estado cursando estudios, es el voluntario, conforme al Art. 334, numeral 6, inciso segundo del COGEP, y sólo en caso de oposición fundamentada calificada por la o el juzgador, el procedimiento sería el sumario.

Imagen 3. Pág. 13



Fuente de imágenes 11, 12 y 13: Mediante Oficio Nro. 03-2018-P-CPJP de 08 de mayo del 2018 Resolución Nro. 03-2018, Art. 6 de la Corte Nacional de Justicia. (Corte Nacional de Justicia, págs. 11,12 y 13.)

De acuerdo a lo que se evidencia de la consulta realizada por la Corte Nacional de Justicia respecto de la Extinción de la obligación de la prestación alimenticia, mismas que no son de carácter vinculante, es decir no pueden ser objeto de obligatoria aplicación, ni considerados fallos de triple reiteración para los casos respectivos en la materia de alimentos, en este sentido puede decirse que una de las causas para dejar de percibir el derecho de alimentos, al igual que dejar la obligación de la prestación es por muerte del titular del derecho o por muerte de los obligados del pago, o de las circunstancias que generaban el derecho de alimentos, es decir por haber justificado sus estudios o por tener una discapacidad legítimamente reconocida.

En este sentido, estas consultas absuelven las dudas que generalmente se evidencian en esta materia, pero es necesario tomar en cuenta la doctrina en donde se puede conocer que para la declaratoria de extinción del derecho a alimentos se lo debe hacer mediante una petición que se deberá realizar ante la o el juzgador donde se tramita la causa, mismo que al considerar si es procedente, mediante auto interlocutorio archivara el proceso.

En relación con lo anterior, el tratadista francés Josserand refiere que:

La obligación alimentaria expresa que es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar. (Ramón, 2017, pág. 32)

La obligación alimentaria permite asegurar la subsistencia de la niña, niño y adolescente, de igual forma que garantice una adecuada alimentación, salud y vestimenta para la mujer embarazada o futura madre que en cuyo vientre se desarrolla una nueva vida, que le permita por medio de la prestación de esta obligación del deudor, suministrarse económicamente debido a las necesidades económicas y de salud que conlleva el tratamiento u observaciones médicas.

2.1. NATURALEZA JURÍDICA

Para Maira Ramón Armijos autora del estudio *“Extíngase la Obligación que tiene el Obligado principal de pasar Alimentos, cuando el Beneficiario ha Contraído Obligaciones como Progenitor”*, que ha tomado en cuenta tres postulados sobre su naturaleza jurídica:

a) Tesis Patrimonialista: según Messineo el derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial y por ende transmisible. Actualmente esta concepción ya ha sido superada porque el derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial (económica) sino también de carácter extramatrimonial o personal. b) Tesis no Patrimonial: Ruggiero, Cicu y Giorgio, entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial en virtud del fundamento ético social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, prestándose, como una de las manifestaciones del derecho a la vida personalísima. En ese sentido se afirma que es un derecho inherente a la persona y así como es consustancial a la persona el derecho de alimentos es también personal el deber de prestarlos, lo cual significa que son intransmisibles. c) Naturaleza Sui Generis: Algunos de los autores como Orlando Gomes sostienen que la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. (Ramón, 2017, págs. 36, 37)

En relación con lo anterior es necesario tomar en cuenta que en nuestra legislación se contempla que el derecho de alimentos por parte de los beneficiarios es exigible conforme a derecho, siendo por tal razón, ser exigible con cárcel, si es necesario para el cumplimiento de este derecho.

Debiéndose considerar el punto fáctico de la naturaleza jurídica, en el que el beneficiario de esta prestación alimentaria viene a ser la futura madre debido a su condición de mujer embarazada de manera que esto garantice su alimentación y la alimentación del feto dentro del vientre materno o del niño o niña fuera del vientre materno para su pleno desarrollo integral, al igual que se suministre por parte del presunto padre el apoyo económico que le permita subsistir de manera plena a su hijo o hija dentro o fuera del vientre materno, como también sirva como sustento para que la futura madre suministre para otros fines esenciales propios de la madre en su condición de mujer embarazada o de madre de la niña o niño fuera del vientre materno.

En este punto se hace hincapié, que el derecho de alimentos radica en la condición de mujer embarazada pero el mismo derecho se pierde cuando la mujer pierde su condición, es decir por muerte fetal o muerte de la niña o niño después de haber nacido. De esta manera, el alimentante debería tener la posibilidad de accionar su derecho de extinguir o de solicitar la caducidad del derecho de alimentos hacia la beneficiaria (mujer embarazada). Porque han variado las circunstancias que generaban el derecho, es decir el titular perdió su condición para exigir el derecho por la muerte del feto o niña o niño de después de haber nacido.

2.2. ORIGEN DEL DERECHO A ALIMENTOS EN ECUADOR

Para lograr tener una mayor comprensión, es necesario tomar en cuenta la normativa que promulgó la legislación ecuatoriana en sus inicios para garantizar el derecho de alimentos. En este sentido vale hacer una recopilación de información sobre el origen de este derecho en el Ecuador.

En nuestro territorio, durante 1859, donde apareció el primer Código Civil siendo editado en el año 1860 mismo que entró en vigor en el año 1861. Pero en el año 1871 se promulgaría el segundo Código Civil, posteriormente en el año 1889, apareció el tercer Código Civil, incorporándose en este cuerpo normativo precisamente en el Título XVII en donde se hacía mención a la prestación de alimentos en los que se incluían entre los beneficiarios al cónyuge, a los descendientes legítimos, a los ascendientes legítimos, a los hijos naturales, a los padres naturales, a los hijos ilegítimos, mientras que según el título XIV se establecían como beneficiarios a la madre ilegítima, a los hermanos legítimos, al que hizo una donación cuantiosa, al ex religioso que por su excomunión no haya sido restituido los bienes que en su muerte civil pasaron a otras personas.

Para el año 2003 en donde se creó y entro en vigor el Código de la Niñez y Adolescencia los antes llamados los tribunales de menores pasaron a ser llamados como Juzgados de la Niñez y Adolescencia. Siendo modificado por una vez, por la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2009 en los que se denominaron Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. En definitiva, el Código de la Niñez y Adolescencia fue creado en base a la Convención de las Naciones Unidas de 1990 y de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y el Sumak Kawsay o Buen Vivir en nuestra norma constitucional de los cuales se encuentran incorporados los derechos bajo el precepto de conllevar a una vida digna, pero inobservando la imposibilidad de que el alimentante pueda solicitar la extinción de la prestación alimentaria por muerte del feto o niña o niño luego haber nacido.

2.3. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Es necesario tomar en cuenta la definición que establece Cabanellas sobre la pensión alimenticia es la: “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos” (Cabanellas, 2004, pág. 67). De esto, se puede decir que la pensión alimenticia es el monto de dinero cuya prestación se la hace periódica en donde debe ser pagado en este caso por el padre del presunto hijo.

La prestación de esta pensión alimenticia se la establece de acuerdo con los ingresos del alimentante cuantificadas de acuerdo con la tabla de pensiones alimenticias mínimas emitida por parte del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que se encuentra vigente a partir del año 2009 mediante Resolución Nro. 014 CNNA 2009 (Revista Jurídica, 2018, pág. 35). Tabla que busca el equilibrio para ambas partes, de acuerdo con las necesidades y de los ingresos del alimentante de conformidad al sueldo básico unificado del trabajador fijado anualmente por el Ministerio de Trabajo y el número de los hijos que tenga a su cargo.

Haciendo referencia en lo anterior, el equilibrio que busca la tabla de pensiones alimenticias radica en la plena existencia del titular del derecho, por lo que, en el caso de muerte del feto o de la niña o niño después de haber nacido, no se garantizaría el equilibrio de ambas partes por lo que el alimentante se vería inmiscuido en la vulneración del derecho patrimonial económico debido a que titular del derecho (feto o hijo/a) ya dejó de existir por lo tanto el derecho de prestar alimentos debería extinguirse y no intentar

resarcir otros posibles derechos esenciales de la presunta madre o mujer embarazada que perdió su condición.

2.4. DE LA PRESTACIÓN DEL DERECHO A ALIMENTOS

El derecho de percibir los alimentos está netamente consagrado y determinado en la Constitución de la República y garantizado por el interés superior del niño prevaleciendo esta norma con carácter especial, por lo que estudiosos del derecho como Vodanovic Haclicka establece su definición del derecho de alimentos como el:

Nacimiento, modificación y extinción de la obligación alimenticia; que es la obligación de dar alimentos a las personas que la ley determina, se origina desde que concurre a éstas el requisito del estado de necesidad, a partir de entonces se puede solicitar al deudor, el cual, si voluntariamente proporciona, cumple con una obligación civil. (Vodanovic, 2004, pág. 33)

De acuerdo a todas las modificaciones y reformas constitucionales, y normativas que se han dado en el Ecuador de acuerdo a las disposiciones sobre el derecho de alimentos, creadas de acuerdo a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial de la “Declaración de los Derechos del Niño” en el año 1924, se establecieron las obligaciones de los Estados por velar y prometer garantizar los derechos de los menores, incluyendo la protección de las futuras madres por su condición de mujeres embarazadas.

En este punto es indispensable tomar en cuenta la disposición normativa tipificada en la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, en la cual se

determina las personas que tienen derecho de recibir los alimentos y la determinación en tiempo y la duración que tiene este derecho en el Art. Innumerado 4, titulares del derecho de alimentos.

Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados que tengan ingresos que puedan solventar sus gastos, los adultos hasta los veinte y un años de edad que estén cursando estudios en cualquier nivel educativo y que no puedan dedicarse a cualquier actividad económica, las personas con discapacidades limitadas sean físicas o mentales previa presentación del certificado del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) o de la institución de salud que hubiere conocido el caso. (Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, 2014)

En este sentido se habla de los titulares del derecho de alimentos, estableciendo clara y textualmente en la norma los beneficiarios y también las condiciones para la prestación de este derecho, al igual que el tiempo y la duración, de manera que para percibir el beneficio los titulares del derecho deben justificar de manera anticipada y con documentos de autoridad competente que realmente se evidencie la necesidad de percibir los alimentos.

3. EL DERECHO DE ALIMENTOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

La legislación ecuatoriana ha establecido en su norma suprema los deberes que, como estado de exigir y cumplir en pro de garantizar los derechos inherentes de las

personas, así como también la sujeción de los instrumentos internacionales de derechos humanos con la finalidad de darles a sus habitantes una vida digna.

Por lo que, la Constitución de la República del Ecuador del 2008 establece:

Art. 3.- Deberes del Estado. Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y agua para sus habitantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 9)

En el mismo sentido, la Constitución de la República en el artículo 11 establece aquellos principios indispensables para el ejercicio de los derechos dentro del territorio ecuatoriano, como garantías sin exclusión de:

Art. 11. Principios que rigen el ejercicio de los derechos. El ejercicio de los derechos se rige de los principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, fijación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación. El Estado adoptara medidas de acción afirmativa que promuevan la

igualdad real en favor de los titulares de derecho que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 11)

El estado tendrá la obligación de adoptar las medidas de acción afirmativa, así como de las políticas públicas y normativas que promuevan la igualdad de los derechos a favor de los titulares de derecho. En este punto es evidente que la Constitución misma hace referencia a la igualdad de derechos, determinando como titulares del derecho en esta investigación al alimentante como obligado y al feto muerto o niño o niña fallecido después de haber nacido, evidenciándose una gran desigualdad ya que no se establece la garantía de protección del patrimonio económico del alimentante debido a que tiene que seguir prestando este derecho aun después de que el feto haya muerto dentro del vientre materno o del hijo o hija que haya fallecido después de haber nacido.

Por otro lado, la Constitución hace referencia en a los grupos de atención prioritaria entre ellas, a la mujer embarazada.

Art. 35. Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 18)

Dentro de los grupos de atención prioritaria hace mención a la mujer embarazada, pero hay que tomar en cuenta que la Constitución hace notar que por su condición de mujer embarazada está dentro de estos grupos de atención prioritaria. Pero por algún

motivo natural o de inducción intencional, la madre pierde su condición de mujer embarazada se excluiría de estos grupos de atención prioritaria ya que literalmente no existe el titular del derecho.

En el artículo 45 de la Constitución, se hace referencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 45. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humanos, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento de libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 21-22)

Los derechos que se garantizan en este artículo son inherentes a las personas vivas incluyendo la existencia propia del feto dentro del vientre materno. Pero al dejar de existir debido a que el feto muerto dentro del vientre materno o del hijo o hija ³⁹después de haber

nacido no son susceptibles de protección, ya no se garantizarían los derechos tipificados en este artículo por que los titulares de estos derechos dejaron de existir.

En el Art. 46 de la Constitución se establece las medidas que protejan y aseguren a los niños, niñas y adolescentes.

Art. 46. El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizaran su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 22)

De lo anterior se puede colegir que es el Estado el cual debe incorporar dentro de sus políticas, aquellas que aseguren el libre desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, al igual que adopten aquellas políticas públicas que permitan un desarrollo integro desde la vida por la concepción y luego de haber nacido o separarse del vientre materno.

En este mismo cuerpo normativo se establece formas de exigibilidad y de sanciones por motivo de los adeudos de las pensiones alimenticias:

Art. 66. Literal c). que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. (...) Art. 113. No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. (...) Art. 328. La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 29-47-102)

Da a entender que existen formas de sanciones que permiten regular el cumplimiento de este derecho por medio de restricciones de los derechos de primera generación, civiles, políticos y económicos. Afectando de esta manera el patrimonio económico del alimentante ya que se evidencia que este puede ser embargado para el efectivo cumplimiento de la obligación alimenticia.

A criterio personal, debería realizarse una reforma en la que se especifique determinantemente la forma de extinción de los derechos de alimentos, como norma suprema debe contener una normativa específica que contemple la prescripción de las sanciones y de las obligaciones de cumplimiento cuando ya no exista el titular del derecho o de las circunstancias que generaban el derecho de prestación del derecho de alimentos por la muerte del feto o del hijo o hija después de haber nacido.

La Constitución en el artículo 46, específicamente en el numeral 8 establece las medidas que aseguren a los niño, niñas y adolescentes:

Art. 46. El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes; 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. (...). 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o progenitor, o ambos, se encuentren privados de su libertad. 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 22)

El Estado será el encargado de velar mediante aquellas medidas dispuestas para la protección de los derechos sobre los niños, niñas y adolescentes. Específicamente en el numeral 1 se evidencia la garantía sobre los derechos de los menores de 6 años, en el que los padres y el Estado son los encargados de custodiar y preservar la integridad y cumplimiento de los derechos de este grupo. Dándose a entender que por menores de 6 años se incluyen aquellos que nacieron y se desprendieron del vientre de la madre, mas no del feto dentro del vientre porque este es el titular directo pero la beneficiaria de este derecho seria la madre por la condición de mujer embarazada.

3.1. La Ley reformativa al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia.

En el artículo innumerado 1 de esta ley, se contempla el objeto y los beneficiarios directos del derecho a alimentos, mismos que se regirán a las disposiciones del Código Organico de la Niñez y Adolescencia en el ámbito de la regulación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Art. Innumerado 1. *Ámbito y relación con otros cuerpos legales.* El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos y adultas mayores considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En los que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicaran las disposiciones sobre alimentos del Código Civil. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 13)

En el mismo texto normativo, en su innumerado 2 se establece:

Art. Innumerado 2. *Del derecho de alimentos.* El derecho a alimentos es connatural a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 13)

Este artículo da a notar que el derecho de alimentos tiene por objetivo proporcionar los recursos idóneos para cubrir las necesidades básicas de los alimentarios, relacionándose directamente con el derecho a la vida, la supervivencia y la vida digna. Puedo contraponer mi criterio con la finalidad de hacer hincapié en que los beneficiarios o titulares de derecho son aquellos que contienen vida desde su concepción, pero que este derecho debería ser extinguido de oficio o a petición de parte por el alimentante el cual

debería demostrar que el titular del derecho dejó de existir tanto en el vientre materno por la muerte del feto, así como del hijo o hija, (niño o niña) después de haberse desprendido del vientre materno. Circunstancias que darían por terminado la prestación del derecho de alimentos a favor de la beneficiaria del titular del derecho.

Cumplíendose a favor del alimentante y de las partes el principio de igualdad y equidad contemplados constitucionalmente para el efectivo ejercicio y garantía de protección de los derechos de ambas partes, tanto para la mujer embarazada como del alimentante o presunto padre, el cual le permitiría exigir la solicitud de caducidad inmediata de esta prestación del derecho alimentos.

En el siguiente artículo innumerado 10 de la presente ley reformativa al título V del Código de la Niñez y Adolescencia contempla la obligación del presunto progenitor y de las obligaciones de éste cuando exista inseguridad de la presunción de la paternidad.

Art. Innumerado 10. Obligación del presunto progenitor. El juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña y adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneo no han sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas: a) en el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda. b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva

Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda. c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita. Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva. Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo, se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 14)

La prohibición que existe en este innumerado da a entender que no se permite hacer o practicar pruebas de ADN del que está por nacer, debido a la imposibilidad de hacerlo por los riesgos preexistentes, por lo que se presume que la existencia del feto es el único factor para que este sea el titular del derecho de la prestación de alimentos de manera que el cumplimiento de esta obligación sería la simple existencia o vida del feto dentro de la madre. Pero existe también los riesgos de pérdida o muerte del feto concebido dentro del vientre materno o del fallecimiento del hijo o hija fuera del vientre materno luego del alumbramiento, por lo tanto, el alimentante debería verse posibilitado a la facultad de solicitar la caducidad inmediata de los alimentos a la mujer embarazada, ya que esta perdió totalmente la condición que le generaba el derecho.

3.2. El Código de la Niñez y Adolescencia en su Título VI, del Derecho de la Mujer Embarazada a Alimentos establece:

Art.148 Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. **Art. 149. Obligados a la prestación de alimentos.** Están obligados a la prestación de los alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en caso del art 131, (...). Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo. **Art. 150. Normas Aplicables.** En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicaran a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 17)

Claramente se evidencia que las obligaciones de los alimentos nacen de la ley tipificada y cuando existe un parentesco filial por parte de los sujetos que conforman el

posible vínculo jurídico. Por lo que se puede decir que, el momento de la relación jurídica nace con la concepción, al no tener alguna seguridad de parentesco consanguíneo debido a la imposibilidad de realizar los exámenes biológicos al feto dentro del vientre de su madre, decayendo en inseguridad del presunto progenitor, en este sentido se puede aclarar que, la fijación de la pensión alimenticia se la hace provisionalmente debido a la inexistencia de factores o indicios idóneos y precisos para ratificar la paternidad y fijar la pensión alimenticia del alimentante.

Por otro lado, es preciso considerar que el final del vínculo jurídico sería la muerte fetal o el fallecimiento del niño o niña después de haber nacido, concluiría inmediatamente el derecho de percibir este derecho por parte de la madre y de perder aquellas condiciones que le generaban el derecho por el titular del derecho. En donde debería tener el presunto padre o madre del hijo o hija fallecido la facultad de interponer la caducidad inmediata del derecho de alimentos por la inexistencia de las circunstancias y del beneficiario o titular del derecho, mas no el posible resarcimiento de otros derechos que no son inherentes al del derecho de alimentos, ya que se está o estaría perjudicando el patrimonio del alimentante.

4. CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DEL DERECHO A ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

Para comprender la necesidad de adecuar la normativa existente a una que garantice de forma equilibrada y equitativa los derechos tanto de la mujer embarazada como del presunto padre o alimentante respecto de los derechos esenciales que le

corresponde a cada uno, como madre del titular en el primer caso y en el segundo garantizar la protección del patrimonio socio económico del alimentante o presunto padre.

Duque Bermeo Valeria autora de la investigación “La Declaración de Extinción de la Obligación Alimenticia en la Legislación Ecuatoriana” recoge el origen etimológico de la palabra Extinción, en que dice que:

Proviene del latín. Derivándose del *extintio, extintionis*, termino formado, en primer lugar, por el prefijo *ex* que significa hacia fuera, separación del interior. Está asociada con la raíz indoeuropea “*eghs*” que indica *fuera de*. Luego se añade la raíz del verbo *STINGUO, SITINGUIS, STINGUERE* que significa pinchar, *extinguir*, apagar. Entonces, el concepto etimológico de esta palabra es la acción y el efecto de apagarse. Como termino general: es el cese, cesación, termino, conclusión desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias. (Duque, 2018, pág. 68)

El termino de extinción en materia jurídica según el Diccionario Jurídico de Ramírez Gronda, se lo puede encontrar en el principio legal de: “*Rex Non Extinctae*, el cual lo define como; *vindicari possunt; rex extinctae vindicari non possunt: SI LA COSA NO ESTA EXTINGUIDA SE PUEDE REIVINDICAR; SI ESTÁ EXTINGUIDA, NO*” (Ramirez, 1976). Refiriéndonos al tema de investigación, se debería adecuar la normativa actual con la finalidad de que el alimentante pueda solicitar la caducidad o extinción del derecho a alimentos por muerte del feto o fallecimiento del hijo o hija después de haber nacido con la finalidad de poner extinguir o poner fin a la prestación del proceso judicial

por la inexistencia del vínculo jurídico que generaba el feto desde el momento de la concepción o del hijo o hija que falleció luego de haber nacido.

4.1. LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS

La caducidad del derecho a alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo. Innumerado 32 de la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece:

Art. Innumerado 32. Caducidad del derecho. El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y, 3. Por haber desaparecido las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. (Código de la Niñez y Adolescencia , 2017, pág. 16)

5. LEGISLACIONES COMPARADAS

5.1. COLOMBIA

El Código de la Infancia y Adolescencia (ley 1098/06) expedida en el año 2006, establece en el artículo 24: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes” (Congreso de Colombia, 2006, pág. 7). Este artículo estipula el concepto de los alimentos refiriéndose a una forma indispensable y sustancial para la vida de este sector vulnerable.

En relación a lo anterior, el autor Rosselbery hace consideración a quienes la ley impone la obligación de los alimentos, haciendo mención a los padres, a los hijos, y al cónyuge, de igual manera impone características especiales como:

Características de la obligación alimentaria: 1. El derecho de alimentos es imprescriptible. 2. Irrenunciable e intransferible. 3. Los alimentos son inembargables. 4. No son compensables con ningún tipo de deuda. 5. Tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante. (Arboleda, 2016, pág. 74)

Las características establecidas dentro de este enunciado, se remiten casi a todas las legislaciones latinoamericanas, en cuanto a los alimentos, a los obligados y a los beneficiarios, estos últimos como titulares de derechos y que la ley protege, mediante estos principios de los cuales se derivan que no se los puede renunciar, transferir a ninguna persona, no son susceptibles de prescripción, es decir no caducan o se extinguen sino la misma debe hacer a petición de parte por principio dispositivo.

En este sentido el autor Suárez hace referencia a la forma de extinción de los alimentos, definiéndolo como: “La obligación de dar alimentos se extinguirá en las siguientes situaciones: 1. Cuando no persistan circunstancias que dieron al lugar al mismo. 2. Cuando el menor haya cumplido la mayoría de EDAD” (Suárez, 1999, pág. 76 y 76). Este autor hace referencia a las formas de extinguir los alimentos y de las circunstancias que generaban el derecho. Se puede entender que, en este postulado doctrinario, Suarez hace mención generalísima que conlleva a la caducidad del derecho, en donde garantizaría la posibilidad del alimentante en solicitar la caducidad inmediata del derecho a alimentos por el feto muerto o niño o niña después de haber fallecido, ya

que estas sería una de las circunstancias que le generaban el derecho al titular, mas no a la madre ya que perdió su condición de mujer embarazada y también las circunstancias para el beneficio.

5.2. CHILE

Pero la doctrina nacional de este país establece por medio del autor Rossel Saavedra que: “Los alimentos, desde un punto de vista jurídico, se han definido como las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia” (Saavedra, 1994, pág. 334).

Relacionando con lo anterior, la autora Valeria Duque recoge el criterio de Ramos Pazos mismo que define al derecho de alimentos como la:

Ley que otorga a una persona para demandar a otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, los que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a los menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, vestido, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio. (Duque, 2018, pág. 76)

La facultad de interponer una demanda por parte de una persona hacia otra con la finalidad de exigir los recursos económicos necesarios para la subsistencia de los beneficiarios directos y que les permita cubrir con gastos adicionales, entre los más importantes aquellos que refieren a la habitación, vestido, salud, educación, movilización, etc.

El Código Civil establece en su art. 330 que los alimentos se deben en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social. Y el art. 332. Y mientras continúen las circunstancias que legitimaron la demanda. (Código Civil Chileno, 2000, pág. 123)

Por otro lado, Maricruz Gómez de la Torre establece su criterio en base a la extinción de alimentos dentro de ese país:

Si la situación patrimonial del alimentario evoluciona favorablemente en términos tales que puede por sí solo atender a su subsistencia, resulta injustificable que se mantenga la obligación de proporcionar los alimentos por el alimentante. En tal caso, éste deberá deducir la respectiva demanda de cese de pensión alimenticia. (Gomez, 2007, pág. 46)

5.3. ARGENTINA

La jurisprudencia establece que la obligación del pariente de prestar alimentos no es exigible sino a falta de otros más cercanos, o cuando éstos no están en condiciones de prestarlos, es por ello que:

La obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos es de carácter real. Si el menor no recibe de su padre el aporte que necesita, pese a las gestiones realizadas por su madre y no pudiendo ser revertida en esta situación de inmediato, se justifica que la abuela, de quien depende económicamente el padre, aporte a su nieto lo que éste necesita para completar sus más elementales necesidades. (Duque, 2018, pág. 77)

La obligación de la prestación de los alimentos en el caso de no existir respuesta de la madre o padre responsable directo, esta prestación se revierte al cumplimiento de la obligación por parte de los abuelos mismos que se convertirían en responsables subsidiarios y garanticen la satisfacción de las necesidades elementales de su nieto.

En este sentido, Valeria Duque recoge la doctrina jurisprudencial de argentina y hace notar que:

Las cuotas alimentarias varían entre 20 a un 40% de los haberes del alimentante, dependiendo de la decisión judicial. Si las ganancias no pueden establecerse se produce prueba sobre el nivel de vida y se presume cuáles son los ingresos que lo sustentan. A su vez, existe la posibilidad de que, ante el incumplimiento del alimentante en la cuota alimentaria, esta sea exigida a los parientes por consanguinidad, ascendientes o descendientes sin límite de grado, a igualdad de grado, el que este en mejores condiciones para procurárselos. Se consideran alimentos otras prestaciones como los gastos educativos, esparcimiento, funerarios, etc. La demanda por alimentos puede iniciarse sin previa sentencia de divorcio. (Duque, 2018, pág. 77)

A modo de conclusión parcial respecto a toda la información recogida por medio de las diferentes fuentes, en donde se puede evidenciar claramente sobre el origen y la evolución del derecho a alimentos, por medio del análisis técnico jurídico y de la valoración crítica doctrinaria y personal para dar sustento a la presente investigación.

La información recogida es clara y comprensible, misma que da a entender las formas que generan el derecho de alimentos, procedimientos y obligaciones de los

alimentantes, de manera que dentro del objetivo y el direccionamiento de la presente investigación sobre el “Análisis de la incidencia en el alimentante de la imposibilidad de solicitar caducidad inmediata del derecho a alimentos de la mujer embarazada, por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido”, inexistiendo específicamente la normativa que propenda a establecer garantías equitativas para los derechos del alimentante.

En este sentido, existe la imposibilidad de solicitar la caducidad inmediata del derecho de alimentos por parte del alimentante, en donde se debería hacer una actualización o una reforma constitucional y normativa que permita dar fin a esta prestación, debido a que ya no existe el titular del derecho a alimentos (feto o niño o niña después de haber nacido) consecuentemente dejando de existir las circunstancias que generaban el derecho.

Existe vulneración al patrimonio socio económico del alimentante en vista de que la normativa le exige dar esta prestación hacia la mujer que estaba embarazada y madre del hijo o hija fallecida, de manera que le estaría intentando resarcir derechos que no son inherentes a las condiciones objetivas del derecho a alimentos.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Descripción del área de estudio

La presente investigación juntamente con los resultados obtenidos en la misma, serán realizados en la ciudad de Ibarra, ya que la recolección de información documental se la realiza a través de medios electrónicos y físicos que se encuentran al alcance y en relación al tema, además, en cuanto a la realización de los instrumentos de recolección de datos, específicamente de las entrevistas está dirigida a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra, y además, tres abogados en libre ejercicio de la profesión, mismas que se realizará en la ciudad de Ibarra y que serán un aporte trascendental en el desarrollo de la investigación.

3.2. Diseño y tipo de investigación

3.2.1. Diseño

- Documental: el diseño que se toma como referencia para la realización de la investigación es el documental que busca la recolección de datos y aportes significativos al trabajo, en libros, tesis, tesinas, revistas jurídicas, artículos científicos y demás documentos relacionados al tema que aporten a la conceptualización y definición de todos los factores que se llevan a cabo para un análisis adecuado del tema propuesto, generando cierto grado de conocimiento y de aporte para los profesionales en derecho civil y de familia.

3.2.2. Tipo de investigación

- Enfoque Cualitativo: éste tipo de enfoque privilegia el análisis profundo y reflexivo de todos los elementos que forman parte del derecho de familia, empezando por el derecho de alimentos y continuando con la singularización de las características y obligaciones que le corresponde tanto al alimentante como al alimentado, definiendo las partes más importantes que en derecho corresponden.
- Nivel Descriptivo: de la mano con el enfoque cuantitativo se encuentra el nivel descriptivo los que buscan definir o caracterizar los elementos propios del derecho de alimentos, es decir los sujetos que intervienen en la relación de alimentos, además busca establecer los factores que se toman en consideración tanto en la doctrina como en la normativa nacional o internacional para definirlos, además un punto importante de la investigación es señalar los factores que hacen que el derecho de alimentos se extinga, aportando de ésta manera un conocimiento crítico y detallado de todos éstos enumerados.

3.3. Procedimiento de investigación

3.3.1. Métodos

Debido que lo que busca dar un aporte jurídico con la presente investigación encaminada a la incidencia en el alimentante de la imposibilidad de solicitar la caducidad inmediata del derecho a alimentos de la mujer embarazada, por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido, se toma en consideración los siguientes métodos:

- Normativista: la investigación que se desarrolla toma como pilar fundamental las normas tanto nacionales como internacionales para su desarrollo se ve la necesidad de incluir éste tipo de método que da un análisis a las disposiciones normativas referentes al derecho de alimentos, a los beneficiarios del mismo y los

obligados a cumplir con el derecho. Todas éstas disposiciones normativas se toman como importantes ya que dan fuerza al tema que se desarrolla, en tal sentido se tomará en consideración la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia, Código Orgánico General de Procesos, Código Civil, Opiniones Consultivas de la Corte Nacional, Pacto Internacional de derechos Económicos Sociales y Culturales.

- **Deductivo:** el método normativista va ligado con el método deductivo ya que de premisas generales o globales que se evidencian en las disposiciones normativas en el Ecuador, se desprende criterios particulares o singulares referentes al derecho de alimentos y todos los derechos y responsabilidades que ello conlleva.

3.3.2. Técnicas

- **Análisis Documental:** el análisis documental juega un papel importante en el desarrollo de la investigación, puesto que permite conocer la normativa pertinente así como la doctrina y elementos documentales necesarios para el desarrollo del trabajo, para poder recuperar la información, sintetizar y analizar los factores que inciden en el derecho de alimentos, los sujetos que intervienen es decir el alimentado y el alimentante y los derechos y obligaciones que acarrea este derecho que se encuentra consagrado tanto en convenios o tratados internacionales como en la constitución de la República del Ecuador. Por último, para el análisis documental es necesario recurrir a fuentes importantes como tesis, libros y demás investigaciones que se hayan publicado sobre el derecho de alimentos y la incidencia en el alimentante de la imposibilidad de solicitar la caducidad inmediata del derecho a alimentos de la mujer embarazada por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido.

- Entrevista: la finalidad de la entrevista es obtener una información clara, precisa y concreta relativa al derecho de alimentos de mujer embarazada en el Ecuador y la normativa que caracteriza y que da fuerza a éste derecho. Las entrevistas se las desarrollará a tres Jueces de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra, y además, a tres abogados en libre ejercicio de la profesión que se encuentren desempeñando sus labores en la ciudad de Ibarra. De éste modo, las entrevistas generarán un resultado y un aporte significativo, para poder aclarar e interpretar varios puntos importantes sobre la aplicación e interpretación de las normas referentes al tema.

3.3.3. Instrumentos

- Entrevista: para obtener resultados que aporten a la investigación es necesario la aplicación de entrevistas que permitan obtener resultados verídicos y confiables en la investigación, por lo tanto, se realizara una serie de preguntas estructuradas, dirigidas hacia:
 - Tres Jueces de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra, y
 - Tres abogados en libre ejercicio de la profesión que se encuentren desempeñando sus labores en la ciudad de Ibarra.

En tal sentido, las preguntas se estructuran de la siguiente manera:

1. ¿En el caso de la acción judicial de alimentos para mujer embarazada, cual es el sujeto del derecho de alimentos?
2. ¿Considera usted que la muerte del niño o niña después de haber nacido constituye causal para la extinción del derecho de alimentos de mujer embarazada?

3. ¿Cree usted que existe vulneración de derechos en el alimentante, al momento de la imposibilidad de solicitar la caducidad de la acción judicial de alimentos para mujer embarazada?
4. ¿Considera usted que la mujer embarazada al fallecer el niño o niña después de haber nacido requiere seguir percibiendo la pensión alimenticia fijada en la acción judicial de alimentos para mujer embarazada?
5. ¿Considera necesario que se realice una reforma a el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia que establezca como causal de caducidad o extinción del derecho de alimentos, la muerte del niño o niña después de haber nacido?

3.4. Consideraciones bioéticas

Dentro de la investigación se tendrá en cuenta el cumplimiento de las consideraciones bioéticas y los principios que se aplican en toda investigación, en tal sentido se establece que:

- **Beneficencia:** en cuanto a éste principio se establece que todo lo actuado dentro de la investigación se realiza bajo estrictos criterios de actuar en beneficios de otro, estableciendo criterios tanto doctrinarios como normativos en referencia al derecho de alimentos de mujer embarazada y aquellos fundamentos que sirvan de aporte a la sociedad y a los profesionales del derecho.
- **Precaución:** éste principio bioético supone sin duda alguna un cambio de valores, que dan importancia al respeto y por ende a todos los derechos de los ciudadanos de las nuevas y futuras generaciones, actuando siempre al límite de los derechos que como personas le corresponden, teniendo como punto final los derechos de las otras personas, entendiendo que los derechos de uno son ejercidos y terminan donde empiezan los derechos de otros.

- Responsabilidad: dentro de las investigaciones es importante enfocarse en la responsabilidad tanto de investigar como del mensaje que pretende dar a conocer con el trabajo que se realice, en tal sentido ésta investigación trata de una manera responsable el tema que se ha propuesto y brinda un análisis objetivo del derecho de alimentos y las diferentes interpretaciones tanto normativas como doctrinarias.
- Justicia: dentro de éste apartado es menester tomar como base lo manifestado por Ulpiano que señala que la justicia es dar a cada quien lo que le corresponde, sin embargo el principio bioético de la justicia además de lo mencionado con anterioridad busca una justicia distributiva que trata de una distribución imparcial y equitativa a todos los miembros de la sociedad cuyas normas jurídicas aporten a una verdadera convivencia y estructuración social, sin discriminación de ninguna índole para cumplir el pleno desarrollo del ser humano. Por ello en base a la investigación se toma como fin que la justicia se la debe aplicar en todo momento y sobre todo proporcional al problema y tratando siempre de brindar una solución.
- Autonomía: el principio de autonomía es una de las bases de la sociedad en general y para el pleno desarrollo de todas las habilidades, en tal sentido, cuando un ser humano es autónomo permite que no exista interferencia de otras personas con sus decisiones, que tenga conocimiento de los actos que va a realizar y que sea intencional. Por tal sentido todo este trabajo de investigación se lo realizo para brindar un aporte significativo a la sociedad y también de forma autónoma con conocimiento del pro y contra de dicha investigación y sin intervención de terceros para la toma de decisiones.

CAPITULO IV

4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

En el presente capítulo se analizan los resultados obtenidos en el diagnóstico realizado de manera inicial a tres Jueces de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra, posteriormente se realizó a tres abogados en libre ejercicio de la profesión, mismas que se realizaron en la ciudad de Ibarra, para que emita su criterio profesional en sus diferentes calidades en lo referente a la incidencia en el alimentante de la imposibilidad de solicitar la caducidad inmediata del derecho a alimentos de la mujer embarazada por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido.

4.1 Análisis de la entrevista

La entrevista fue aplicada a tres Jueces de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra, instrumento que fue de preguntas abiertas para conseguir información mucho más amplia; se procedió a dar a conocer a los entrevistados el objetivo de la entrevista; una vez obtenidas las respuestas se procedió con el análisis de las mismas.

Persona Entrevistada:

Consejo de la Judicatura

Jueces de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra.

Desarrollo de la Entrevista:

Institución: Consejo de la Judicatura

Cargo: Juez Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y

Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra.

Análisis de Resultados:

En el caso de la acción judicial de alimentos para mujer embarazada, cual es el sujeto del derecho de alimentos; en este caso en específico existe un criterio unánime por parte de los jueces de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores que el sujeto de derechos es la mujer embarazada.

Considera usted que la muerte del niño o niña después de haber nacido constituye causal para la extinción del derecho de alimentos de mujer embarazada; el criterio de los Jueces establece que no se deber extinguir de manera inmediata, con respectos al porque existen criterios divididos ya que para unos la principal razón seria por la afectación patrimonial posterior a la muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido, mientras que para otros por la afectación psicológica a consecuencia de la misma.

Cree usted que existe vulneración de derechos en el alimentante, al momento de la imposibilidad de solicitar la caducidad de la acción judicial de alimentos para mujer embarazada; no existe vulneración de derechos para el alimentante, ya que se debe hacer una ponderación de derechos y tener en cuenta el derecho es exclusivamente de la mujer embarazada además de toda afectación en sus distintas formas que conlleva la muerte fetal o muerte de niño o niña después de haber nacido.

Considera usted que la mujer embarazada al fallecer el niño o niña después de haber nacido requiere seguir percibiendo la pensión alimenticia fijada en la acción judicial

de alientos para mujer embarazada; existe un criterio unánime por parte de los juzgadores que nos dice que si se debe percibir la pensión alimenticia, ya que protege el puerperio que es la protección que da la ley a la mujer después de dar a luz, esto con la finalidad de que exista una recuperación integral y que vuelva a su estado natural

Considera necesario que se realice una reforma al Código Orgánico de la Niñez y adolescencia que establezca como causal de caducidad o extinción del derecho de alimentos, la muerte del niño o niña después de haber nacido; no ya que no es la causal la muerte del niño, ya que no constituye que necesitemos hacer una reforma ya que el derecho es claro y la tutela es específica para la mujer embarazada, ya que si bien es cierto el niño fue el detonante para que este en gestación la mamá, pero no es necesario la supervivencia para que el derecho de la madre se extinga

Persona Entrevistada:

Foro de abogados de Imbabura

Abogados en libre ejercicio de la profesión

Desarrollo de la Entrevista:

Institución: Foro de Abogados de Imbabura

Cargo: Abogados en libre ejercicio de la profesión

Análisis de Resultados:

En el caso de la acción judicial de alimentos para mujer embarazada, cual es el sujeto del derecho de alimentos; existe un criterio unánime de todos los profesionales entrevistados que afirman que el derecho que le asiste es a la madre, pero esto se debe al estado de gestación en el que se encuentra, por cuanto quien solicita este derecho es la madre.

Considera usted que la muerte del niño o niña después de haber nacido constituye causal para la extinción del derecho de alimentos de mujer embarazada, los abogados en libre ejercicio no están de acuerdo en que sea causal para la caducidad total, sin embargo, manifiestan que se debería tomar en cuenta el tiempo de la prestación alimenticia fijada en la acción judicial para mujer embarazada.

Cree usted que existe vulneración de derechos en el alimentante, al momento de la imposibilidad de solicitar la caducidad de la acción judicial de alimentos para mujer embarazada; si existe vulneración ya que la madre sigue percibiendo los alimentos para mujer embarazada, pese a que ya no existe el niño o niña razón por la cual fue sujeto de este derecho, lo que constituye un acto de cosa juzgada sin razón de la misma.

Considera usted que la mujer embarazada al fallecer el niño o niña después de haber nacido requiere seguir percibiendo la pensión alimenticia fijada en la acción judicial de alimentos para mujer embarazada, consideran que no se debería eliminar este derecho, sin embargo concuerdan en que se debería realizar un análisis científico – jurídico a fin de establecer un tiempo prudente para la rehabilitación de la mujer embarazada después de haber perdido el feto o haber fallecido el niño o niña después de haber nacido.

Considera necesario que se realice una reforma al Código Orgánico de la Niñez y adolescencia que establezca como causal de caducidad o extinción del derecho de alimentos, la muerte del niño o niña después de haber nacido, si están de acuerdo con que se prevea una posible reforma en el art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de evitar que se vulnere el interés superior del niño así como los derechos del alimentante para de esta manera poder contribuir en mejorar con la situación social, legal y económica en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- Los derechos de alimentos de las mujeres embarazadas, por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido se hallan garantizados de forma amplia en el Constitución de la República del Ecuador, atribuyéndoseles además protección tanto psicológica como patrimonial, sin limitación alguna.

- Existe una clara vulneración de los derechos de los alimentantes, al imposibilitarle solicitar la caducidad inmediata del derecho de alimentos a la mujer embarazada, por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido.

- La legislación ecuatoriana no logra determinar jurídicamente la necesidad del derecho a alimentos de la mujer embarazada, por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido.

RECOMENDACIONES

- El Estado es el llamado a proteger el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes de menor jerarquía mediante políticas públicas, normas adecuadas, mecanismo de difusión, entre otros, promover el ejercicio adecuado de los derechos

constitucionales, específicamente de los derechos de los alimentantes, sin que esto se contraponga o implique la limitación o vulneración de los derechos de las mujeres embarazadas.

- La función legislativa, representada por la Asamblea Nacional, es la encargada de legislar y fiscalizar, de lo cual le corresponde vigilar por la vigencia de normas adecuadas a las necesidades de la sociedad y de ser necesario crear nuevas o reformar las existentes, en torno a la vulneración de derechos de los alimentantes y la imposibilidad de solicitar caducidad inmediata del derecho a alimentos de la mujer embarazada, por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido.

- Urge el criterio de juristas, operadores de justicia, funcionarios judiciales, abogados litigantes con el objetivo de evitar la vulneración de derechos de los alimentantes mediante un análisis jurídico, con la finalidad de dar solución a este vacío legal existente dentro de la normativa legal vigente.

ANEXOS

ANEXO 1



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE INSTITUTO DE POSTGRADO



MAESTRÍA EN DERECHO MENCION CIVIL

INSTRUMENTO Nro. 1

ENTREVISTA DIRIGIDA A TRES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, Y TRES ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUE SE ENCUENTREN DESEMPEÑANDO SUS LABORES EN LA CIUDAD DE IBARRA.

OBJETIVO:

El objetivo de la presente entrevista es emitir para que emita su criterio profesional en sus diferentes calidades en lo referente a la incidencia en el alimentante de la imposibilidad de solicitar la caducidad inmediata del derecho a alimentos de la mujer embarazada por muerte fetal o muerte del niño o niña después de haber nacido.

RECUERDE:

Que su información es muy importante y valiosa para esta investigación, por lo tanto, sus respuestas deben ser verdaderas, reales y serias.

Le solicito que no se limite a responder un, sí o no en cada pregunta realizada; sino que emita un criterio personal en cada una de ellas.

1. ¿En el caso de la acción judicial de alimentos para mujer embarazada, cual es el sujeto del derecho de alimentos?
2. ¿Considera usted que la muerte del niño o niña después de haber nacido constituye causal para la extinción del derecho de alimentos de mujer embarazada?
3. ¿Cree usted que existe vulneración de derechos en el alimentante, al momento de la imposibilidad de solicitar la caducidad de la acción judicial de alimentos para mujer embarazada?

4. ¿Considera usted que la mujer embarazada al fallecer el niño o niña después de haber nacido requiere seguir percibiendo la pensión alimenticia fijada en la acción judicial de alientos para mujer embarazada?
5. ¿Considera necesario que se realice una reforma al Código Orgánico de la Niñez y adolescencia que establezca como causal de caducidad o extinción del derecho de alimentos, la muerte del niño o niña después de haber nacido?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Martínez, N. (2016). Línea Jurisprudencial Alimentos. *Revista de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá Colombia*, 34.
- Ojeda, C. (2018). Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia. *Tomo II Edición*, 35.
- Parra, C. (enero de 2016). “*Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos en los Menores de Edad y su Aplicación en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito*”. Obtenido de Repositorio Digital de la Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6475/1/T-UCE-0013-Ab-231.pdf>
- Duque, V. (2018). *La Declaración de Extinción de la Obligación Alimenticia en la Legislación Ecuatoriana*. Obtenido de Repositorio Digital de la Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17524/1/T-UCE-0013-JUR-143.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (08 de mayo de 2018). Procedimiento para la Extinción del Derecho a Alimentos. Quito, Pichincha, Ecuador .
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Responsabilidad Individual y Colectiva*. Obtenido de Asamblea de las Naciones Unidas: <https://www.standup4humanrights.org/es/article.html>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1996). *Naciones Unidas de Derechos Humanos* . Obtenido de Oficina del Alto Comisionado: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Ramón, M. (2017). “*Extíngase la Obligación que tiene el Obligado principal de pasar Alimentos, cuando el Beneficiario ha Contraído Obligaciones como Progenitor*”, . Obtenido de Repositorio Digital de la Universidad Nacional de Loja: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2577/1/RAM%C3%93N%20ARMIJOS%20MAIRA%20LOURDES.pdf>
- Cabanellas, G. (2004). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Vodanovic, H. (2004). *Derecho de Alimentos*. Moscú Moskba: Mir.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003). Asamblea Constituyente de Montecristi. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones CEP.

- Ramirez, G. (1976). Principio Legal de: REX NON EXTINCTAE. En *Diccionario Jurídico*. Matis.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Arboleda, R. (2016). *Obligación del Alimentante*. Valencia: Milla.
- Suárez, A. d. (1999). *Formas de extinciones de los Alimentos*. Bogota : Actualidad Jurídica.
- Gomez, M. (2007). *El derecho de Alimentos y los Derechos Hereditarios*. Santiago de Chile: Editorial Juridica Chile.
- Acosta , W. (2015). *Reclamación de alimentos para la mujer embarazada y el derecho a una vida digna*. Ambato : Uniandes .
- Vivar , F. (2016). *El Incumplimiento de los Operadores de Justicia al Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia* . Loja : Universidad Nacional de Loja .
- Código de la Niñez y Adolescencia . (2017). *Código de la Niñez y Adolescencia* . Quito: Asamblea Nacional .
- Asamblea Nacional Costituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Quito: LEXIS.
- Secretaria Técnica de Planificación del Ecuador . (2017). *Plan de Desarrollo Toda una Vida*. Quito: Secretaria Técnica de Planificación del Ecuador .
- Asamblea Nacional Constituyente. (2014). Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia. *Titulares del Derecho*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro oficial.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2017). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Consitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficio.
- Recalde, M. (2012). *DILEMAS Y TENSIONES DEL NUEVO PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUATORIANO*. Obtenido de Diccionario del Mundo Clásico Derecho de Alimentos Obra Colectiva Redactada por Catedráticos y Profesiores.: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP-Recalde-Dilemas.pdf>
- Revista Jurídica. (2018). Las Pensiones Alimenticias en el Ecuador. *LexusJuris*, pag 35.

Congreso de Colombia. (2006). *LEY 1098 DE 2006; Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogota: Congreso Nacional.

Saavedra, R. (1994). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

Ministerio de Justicia. (2000). *Código Civil Chileno*. Chile: Códigos Editorial Chile.